

---

Núm. 1367

---

Mártres 7

1845.

de marzo.



AÑO ONCENO.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 10. *La Direccion general de Estudios del reino con fecha 7 del mes próximo pasado, ha dirigido á este gobierno político la comunicacion siguiente:*

Enterada esta magistratura de la esposicion que por conducto de V. S. han elevado á S. A. el Regente del reino los cursantes de Jurisprudencia y medicina naturales de esas islas, que con motivo de los últimos acontecimientos de Barcelona abandonaron aquella ciudad y regresaron al seno de sus familias, solicitando que se les autorice para concluir el curso actual en estudio privado; ha venido en desestimarla como contraria á la ley de 14 de abril de 1838.

Mas considerando que las causas que obligaron á los recurrentes suspender sus estudios académicos y aun para salir de la ciudad donde estos se proporcionaban pueden dar ocasion á que se atienda su solicitud dentro de las facultades que conducen las leyes á dispensas por motivos especiales, ha creído justo resolver que no se tomen en cuenta á estos interesados las faltas de asistencia á cátedra que han cometido, si desde luego se presentan en alguna de las uni-

versidades de la península á continuar sus estudios; y que al efecto se comuniquen las órdenes oportunas á las universidades de Barcelona y Valencia y demas donde estos interesados se presenten.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

*En cuya vista he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la capital, para que por este medio llegue á noticia de los interesados. Palma 3 de marzo de 1843.—José Miguel Trias.*

Negociado general.—Circular.—*En la Gaceta de Madrid del día 12 de febrero próximo pasado se halla inserto el decreto de S. A. el Regente del reino, que es como sigue:*

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, conformándome con el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Habrá un consejo del gobierno, cuyas funciones serán las de auxiliar á este con sus luces en los asuntos sobre que tuviere por conveniente consultarle.

Art. 2º Este consejo se compondrá de un número indeterminado de individuos con un presidente y dos vice-presidentes. Le presidirá sin embargo, siempre que asista, el que lo sea del consejo de ministros.

Art. 3º Para ser consejero del gobierno se requiere estar comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Ex-ministro secretario de Estado que lo haya sido en propiedad, capitán general del ejército ó armada, grande de España, arzobispo ú obispo, teniente general ó mariscal de campo, presidente, ministro ó fiscal del tribunal supremo de Justicia ó del de Guerra y Marina, decano del tribunal especial de las órdenes militares, presidente del tribunal mayor de Cuentas, embajador ó ministro plenipotenciario, presidente de los cuerpos colegisladores, director general del Tesoro, contador general del reino, director general de rentas, director general de Correos, caminos ó minas, director general de la caja de Amortizacion, intendente general del ejército, presidente de la direccion general de Estudios.

Art. 4º El cargo de consejero del gobierno es meramente honorífico y gratuito. Á los que le obtuvieren se les dará el tratamiento de Escelencia.

Art. 5º Las funciones de secretario del consejo serán de-

sempañadas tambien gratuitamente por un individuo de las secretarías del despacho, turnando la eleccion entre ellas por el tiempo y en la forma que el gobierno determine.

Art. 6º Los ministros en egercicio serán individuos natos del consejo.

Art. 7º Un reglamento interior determinará el modo y forma en que han de celebrarse las sesiones del consejo y el orden en que hayan de prepararse los trabajos, ya por secciones ó ya por comision, de entre los individuos del mismo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El duque de la Victoria. En Madrid á 11 de febrero de 1843.—A D. José Ramon Rodil, presidente del consejo de ministros.

*Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. Palma 3 de marzo de 1843.—José Miguel Trias.*

Negociado 4º=Circular.=Por el ministerio de la gobernacion de la península con fecha 11 de febrero último me ha sido comunicado el real decreto siguiente:

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue.=Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente:

Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los cuerpos espedicionarios en Ultramar que concilié todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en exposicion de esta fecha, como regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

- 1º Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros espedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las provincias de la península é islas adyacentes.
- 2º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los regimientos espedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvo las excepciones que tuviere por conveniente hacer el gobierno en circunstancias y casos determinados.
- 3º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requiere el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las provincias arriba espresadas, bajo la direccion del inspector general de infantería.

Segunda. En todas las quintas de la península, y antes que sa-

quien sus contingentes las armas del ejército, se explorará la voluntad de los quintos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reunan las condiciones que establece el artículo 7º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del ejército y de la reserva de la península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los cuerpos expedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de marzo del año próximo pasado.

4º Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los cuerpos expedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7º.

5º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el inspector general de infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los capitanes generales de la península é islas Baleares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion 2ª del artículo 3º.

6º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los cuerpos expedicionarios, el mencionado inspector lo hará presente al gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros, ó viudos sin hijos, con cinco pies por lo menos de estatura, y que ademas reunan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio díscolo ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9º Tampoco serán admitidos los licenciados del ejército de la península sin que preceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los cuerpos de Ultramar y los individuos espulsados de aquellos dominios, en ningún caso serán recibidos en las banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano, que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del artículo 3.º

El inspector director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias á fin de asegurar que las gratificaciones espresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las cajas de Ultramar continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la isla en que residan sus cuerpos; sin que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo, los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al art. 4.º, no tendrán derecho á suscribirse.

13. De todos los reclutas é individuos destinados á las banderas se formará una masa comun que aplicará el director de la recluta á las islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el inspector general de infantería deberá anticipar sus instrucciones á los comandantes de bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la isla de su destino, cuidará el capitán general de que se proceda á su distribucion en los cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del gobierno el inspector de infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la península, y sobre todo que no seria justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada isla, los capitanes generales de Ultramar remitirán al ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de infantería de seis

en seis meses, á saber, el primero de enero y julio de cada año, una noticia de la fuerza de los cuerpos expedicionarios de todas armas, con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las compañías de depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un capitán comandante y del número de oficiales, subalternos, sargentos segundos, cabos y tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la estension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sesta en el undécimo y duodécimo.

19. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas serán elegidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el artículo 9º de la Real orden de veinte y uno de enero de mil ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos, al ménos mientras no se pongan aquellos cuerpos al pie de la fuerza máxima de reglamento. Excepcionalmente de esta regla los capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residan los comandantes de las Banderas generales nombrará el inspector de cirujía del cuerpo de sanidad militar uno ó dos ayudantes de dicho ramo, entre los que existan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de las individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los cuerpos expedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la península.

22. Los subinspectores y los capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los cuerpos para las banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los

conocimientos, experiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el capitán general desaprobar la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al ejército de la península, y dando cuenta al ministerio de la guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las compañías de depósito; pero se encarga á los gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfruten premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las banderas en su venida á la península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, seran satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos espedicionarios conservarán constantemente en la caja general de Ultramar, existente en la inspeccion general de infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasiona. El inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El inspector de infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada regimiento de infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la península, y la poblacion en que ha de situarse el capitán comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al ministerio de la Guerra el mismo inspector una instrucción que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la exactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las autoridades de las provincias, así civiles como militares, que ansilien con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en

ellas sujetos á las quintas de la península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á treinta y uno de enero de mil ochocientos cuarenta y tres. — A. D. José Ramon Rodil.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1843. — Rodil. — De la propia orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1843. — El subsecretario, Pedro Gomez de la Serna. — Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Palma 3 de marzo de 1843. — José Miguel Trias.*

Indiferente general. — Circular. — *El señor secretario del supremo tribunal de justicia en comunicacion de 10 de febrero último me dice lo que sigue:*

Con esta fecha digo á los regentes de las audiencias del reino, de orden del tribunal supremo, lo siguiente. — Enterado el tribunal supremo de los expedientes que respectivamente remitieron la Diputacion provincial de Teruel, y el juez de 1.ª instancia de Albarracin, para que segun manifestaron, se dirimiese la competencia promovida con motivo de haber admitido el referido juez el interdicto propuesto por varios interesados, sobre que se les amparase en la posesion de las heredades, ó terrenos comunes y de propios, que les fueron vendidos por los ayuntamientos de Cella y santa Eulalia, y juntas nombradas por los mayores contribuyentes de dichos pueblos, para atender con su producto á los gastos y pedidos que se les hacian durante la guerra civil, felizmente terminada; y de conformidad con lo propuesto por los señores fiscales, ha tenido á bien acordar dicho supremo tribunal, se eleve la oportuna consulta al gobierno; y que se espida circular á las audiencias del reino, á fin de que la comuniquen á los jueces de 1.ª instancia de sus respectivos distritos, para que tengan entendido que con arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, restablecida en 30 de agosto de 1836, este supremo tribunal está autorizado para decidir únicamente las competencias que se sus-

citen entre los jueces y tribunales de justicia, que en la misma se señalan; mas no para resolver los conflictos que sobrevengan entre estos y las autoridades gubernativo-administrativas; y que por la tanto, cuando ocurran tales conflictos, acudan donde corresponda y no se dirijan al tribunal supremo, que carece de facultades para conocer de ellos.—De acuerdo de la misma superioridad lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, á los efectos consiguientes; sirviéndose darme aviso del recibo.

*Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad, y para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la misma. Palma 6 de marzo de 1843.—José Miguel Trias.*

Negociado 5.º.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 de febrero último, se ha comunicado á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que á la letra dice asi:*

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual lo que sigue:—Se ha enterado el Regente del reino de lo que espone la Diputacion provincial de Búrgos, en solicitud de que se abone á los individuos de los estinguidos cuerpos francos y milicianos nacionales movilizados, á quienes en las últimas quintas hubiese cabido la suerte de soldados, el tiempo que en ellos hayan servido. Y S. A. considerando muy justo que á los de ambas procedencias se dispense por sus servicios el mismo beneficio que en Real orden de 30 de enero de 1839 se concedió por los suyos á los de los batallones de la Milicia activa de Estremadura á quienes correspondiese igual suerte en aquella quinta, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que se abone asi á los procedentes de francos, como movilizados á quienes la suerte hubiese llamado y llame al servicio militar en los reemplazos posteriores al del precitado año, el tiempo que hubiesen servido en dichos estinguidos cuerpos, justificando previamente cada uno el suyo, con sus licencias originales los francos, y los movilizados con certificaciones de sus respecti-

vós gefes, visadas por el del estado mayor del distrito á que pertenezcan.—De órden de S. A., comunicada por el expresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para conocimiento del público. Palma 6 de marzo de 1843.—José Miguel Trias.*

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por la administracion general de bienes nacionales se me ha comunicado la circular siguiente:*

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 14 del corriente ha comunicado á esta administracion general la órden siguiente:—Hecho cargo S. A. el Regente del reino de lo manifestado por V. S. en consulta de 19 de diciembre último acerca de la necesidad de que se prorogue el plazo prefijado en la Real órden de 24 de agosto próximo pasado para la toma de razon en los oficios de hipotecas de las escrituras de pertenencias que correspondieron al clero secular y regular, de fecha anterior al año de 1768; se ha servido mandar que los instrumentos públicos pertenecientes á los bienes del Estado, que carezcan de este requisito, sean registrados y tomada razon en los oficios de hipotecas en cualquier tiempo que se presenten. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslada á V. S. la administracion para que sirva de gobierno á las oficinas del ramo, sirviéndose avisar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1843.—José Crozat.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Lo que se hace notorio á los fines que puedan convenir por medio de este periódico. Palma 6 de marzo de 1843.—Joaquin Scheidnager.*

*D. Francisco Estrada juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Palma.*

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Francisco Gomila hijo de D. Juan Luis y de doña Juana Ana Sancho natural y vecino de esta ciudad para que dentro nueve dias que se le señalan por primer término, se presente en estas cárceles nacionales á fin de tomar comunicacion y traslado de la sumaria que contra él y otros se está formando sobre robo, y falsedad de la venta del predio can Monjo de la Heretat del distrito de la villa de Algayda; que si asi lo hace se le guardará y oirá justicia si la tuviere y en su defecto se seguirá la causa en su rebeldía. Y para que no pueda alegar ignōrancia mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad, y que se inserte en los periódicos de la misma. Dada en Palma y juzgado de primera instancia á los seis dias del mes de marzo de 1843.—Francisco Estrada.—P. S. M.—Miguel Servera.

*Ayuntamiento constitucional de Felanitx.*

El dia doce del próximo marzo, á las tres de su tarde se substará y rematará, si la postura acomoda, la empresa para la conclusion del edificio que en esta villa ha de servir para escuela y albóndiga, bajo el plan de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento. Felanitx 26 de febrero de 1843.—Juan Obrador alcalde.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Damian Vidal secretario.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS  
DE AMORTIZACION.

*Fincas para cuyo remate se señala día.*

ANUNCIO n. 633.

Por providencia del Sr. intendente de rentas de la provincia de Málaga está señalado para remate, en aquella ciudad, de las fincas nacionales que se espresarán el día 8 del presente agosto; y debiendo verificarse otro remate en esta capital en sus casas consistoriales en el referido día y hora de doce á una, como se previene en la Real Instruccion de 1.º de marzo último, art. 28 tendrán efecto ante el Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de José Balduque, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortización, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

*Que pertenecieron al convento de monjas del*

*Angel.*

Una casa calle de Alamos, n. 48, manzana 105, libre de censo, que produce en renta 5 rs., en . . . . . 41075

Otra id. en dicha calle, n. 46 manz. 105, libre de censo, cuyo arrendamiento concluye en 31 de enero de 1838, apreciada en renta en 5 rs. diarios, y en venta en . . . . . 41075

*Al convento de monjas de Sta. Clara.*

Una casa en la calle de Granada, libre de censo, cuya contrata concluye en fin de diciembre de 1837, apreciada en renta en 4 y medio rs. diarios, y en venta, en . . . . . 43125



*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*